



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 10 de septiembre de 2020.

Proceso	Actuación administrativa (Proceso Administrativo de restablecimiento derechos de menor).
Demandante	ICBF, Defensora de Familia centro zonal Hipódromo Soledad, Dra. Johanna Paola Gómez.
Menor	Cameron Varela Vargas.
Radicado	08758 31 84 001 2020 00220 00

Informe secretarial: Señora Juez; a su despacho la actuación administrativa referenciada, el cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Constatada la nota secretarial que antecede, y revisada la actuación administrativa de restablecimiento de derechos de menor, se observa que fue remitida a esta sede judicial por cuanto la Defensora de familia del centro zonal Hipódromo adujo perder competencia, toda vez que no se definió de fondo la situación jurídica del menor en el marco de la actuación administrativa dentro del término conferido por el artículo 103 del C.I.A.

Revisado el oficio contentivo de la solicitud de perdida de competencia, se avizora que la petición de restablecimiento de derecho fue presentada el 06 de julio de 2015¹, misma fecha en la que se adoptó como medida de restablecimiento de derechos ubicación en medio familiar.

Finalmente, la defensora arguye que la petición le fue direccionada sólo hasta el 15 de mayo de 2020.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme indica el artículo 96 del CIA, el seguimiento de las medidas de protección o restablecimiento adoptadas por los Defensores y Comisarios de Familia, estará a cargo del respectivo Coordinador del Centro Zonal del ICBF, no compitiéndole a los jueces de familia tal labor.

Es preciso también, traer a colación, lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, el establece el carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de

¹ Auto declara falta competencia.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

derecho que se adopten dentro de los trámites administrativos de dicha índole, las cuales, se encuentran sujetas al seguimiento por parte de la autoridad administrativa, seguimiento que no deberá exceder el término de los 6 meses, en casos excepcionales, prorrogables por un término igual.

Una vez esto, deberá adoptarse alguna de las medidas señaladas en la misma normativa, veamos:

- *"(...) si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; (...)"*
- *"(...) el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; (...)"*
- *"(...) o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos."*

En sentencia T-741-17, se hizo referencia a la finalidad del seguimiento de estas medidas, afirmando que tienen como objetivo, la no prolongación indefinida en el tiempo de las medidas adoptadas en dicho sentido, ya que esto transgrede de manera vehemente, el interés superior del menor, al respecto señaló:

"(...) Asi las cosas, se advierte que luego de adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en favor de los menores de edad, la autoridad administrativa deberá realizar el correspondiente seguimiento, el cual no podrá adelantarse por un tiempo ilimitado, pues, en aras de proteger el interés superior del menor involucrado, el Defensor de Familia deberá definir, con celeridad, su situación jurídica. Por consiguiente, cuando de las pruebas se observe que la familia del menor no ofrece garantías para el restablecimiento de sus derechos, la Autoridad Administrativa deberá dar por terminada la medida adoptada y decretar, en el caso del Defensor de Familia, la adaptabilidad del niño, niña o adolescente del que se trate (...)"

Con extrañeza observa esta funcionaria que en la presente actuación administrativa después de definida la situación jurídica de la menor declarándola en estado de vulneración, inexplicablemente no fueron emitidos los correspondientes seguimientos ajustados a la ley 1878 de 2018, ni fue emitida resolución de prórroga de seguimiento conforme lo dispone el artículo 103 del CIA, previstas para aquellos casos en que no se logran realizar todas las actuaciones, intervenciones sociofamiliares y activación del Sistema Nacional de Bienestar que posibiliten la superación de las



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

condiciones de amenaza o vulneración de los derechos que dieron origen al ingreso al PARD; existiendo una inactividad no justificada por el ente administrativo por más de cinco años, lo que a juicio de esta funcionaria constituye una negligencia grave por parte tanto del Defensor de Familia como del Coordinador del Centro Zonal, que va en detrimento flagrante del principio del interés superior que le asiste a NNA Cameron Varela Vargas, pues no se realizaron de manera oportuna las diligencias que prevé la ley por parte del ente administrativo por espacio de más de 5 años, sin determinarse a través de los seguimientos respectivos, si ya había cesado la vulneración de los derechos de la menor en mención, para proceder al cierre de la actuación o si continuaba la afectación de sus derechos, para así haberse adoptado las medidas del caso.

De otro lado, frente a la arista de pérdida de competencia es bueno resaltar la postura de casos análogos en la jurisdicción civil y de familia. Es así como el legislador impuso al operador judicial (en el caso del PARD al defensor de familia autoridad administrativa ley 1098 del 2006 modificado por la ley 1878 del 2018) un término perentorio para la resolución de los casos puestos a su consideración, so pena de la pérdida de competencia de aquel sobre el asunto, así como la nulitación de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso; no obstante a ello, advierte la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia² que para acceder a dicha declaratoria no basta el cumplimiento de dicho plazo, pues también es necesaria la verificación de otros factores razonables que permitan identificar, por qué el fallador incumplió el término en mención.

De ahí, se advierte que no todo incumplimiento de los términos procesales puede tomarse *per se*, como una lesión a las prerrogativas constitucionales, en la medida que se reitera, es preciso analizar cada caso específico y así determinar la concurrencia de un motivo plausible que justifique la modificación de ese plazo. Luego, la aplicación de dicha disposición no es automática y, contrario a ello, es necesario verificar la concurrencia de los factores que contribuyeron a que se desconociera el lapso impuesto por el legislador.

En esa medida, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en sentencia T-341-2018 adoctrinó³:

(...) Ahora bien, mediante la acción de tutela contra providencias judiciales solo puede invalidarse una decisión de un juez ordinario que implique una interpretación por completo irrazonable de la normativa vigente y que, por ende, incurra en alguno de los defectos antes mencionados. Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto

² Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO Magistrada ponente, STL4389-2019 Radicación n.º 83755.

³ Corte Constitucional, Sentencia de 24 de Agosto de 2018, CARLOS BERNAL PULIDO Magistrado Ponente, Expediente T-6.708.920.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

*orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática (...).***

Al respecto cabe citar de igual forma lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga en auto No. 84 del 10 de agosto de 2018 al resolver un recurso de apelación interpuesto contra una providencia proferida por el Juez Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga dentro de un proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, donde resolvió inaplicar el artículo 121 del CGP, por estimar que dicha norma es contraria a principios constitucionales contenidos en los artículos 13, 29 y 229 de la C.P., considerando luego de aplicar un test de proporcionalidad a la norma, que la misma no es idónea, ni necesaria para conseguir el efecto buscado, pues lo que hace a grandes rasgos es trasladar la congestión de los despachos judiciales de una oficina a otra cuando se podrían crear otros mecanismos más eficaces, sin necesidad de trasladar los procesos con una falsa "Falta de Competencia", generando innumerables traumatismos con el solo conato de aplicarla, ya que su juicio la norma contempla una sanción de manera objetiva sin tener en cuenta las causas que pueden tener los funcionarios judiciales para no cumplir con la tarea de proferir sentencia que ponga fin al litigio dentro del término de un año, dejando a los usuarios que acuden a la administración de justicia en una situación de indeterminación que genera a la postre un desgaste para la administración de justicia.

Así mismo el pronunciamiento de la H. Corte suprema de Justicia al decidir una acción de tutela en providencia STC21350 del 14 de diciembre de 2017 M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puertas, referente a la nulidad por perdida de competencia que contempla el artículo 121 del CGP, donde la nulidad se propone una vez pronunciada la sentencia extrañada, y en ella se indicó que: *"en estos eventos, proferida una sentencia por fuera del término de duración de la instancia, no es en principio razonable retrotraer lo actuado por la aplicación de una pauta que justamente busca la obtención de la decisión de mérito, pues los fines prácticos de la administración judicial ya estarían satisfechos.*

Así, sin duda, cumplido el acto sin violación del derecho de defensa, es más grande el favor que se le presta a los derechos de los justiciables, avalando una providencia de mérito que aunque retardada, ya definió la contienda, antes que superponer una invalidación que justamente busca la obtención del fallo de fondo en el grado de conocimiento respectivo...". Todo ello en aplicación de la prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el canon 11 del Código



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

General del Proceso, conforme al cual *«el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial»*.

Posturas que comparte este despacho, pues se hace necesario advertir las razones subjetivas que conllevan al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma, sin que ello deba constituir vulneración de los derechos constitucionales previstos a favor de los usuarios de la justicia. En este caso la autoridad administrativa.

En todo caso, no se podría admitir que ante la falta de trámite del asunto por demoras no justificadas en su oportunidad por parte del Defensor de familia y su equipo interdisciplinario a quien le fue asignada para su conocimiento dicha petición, incumpliendo con ello las funciones y deberes consagrados en los artículos 81 y 82 del CIA, entre ellos, el de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidades por las demoras que ocurran, no verificada por los entes de control mediante los mecanismos que al interior de la institución se han implementado para tal fin; se socaven los derechos de los usuarios y más concretamente los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes quienes son el objetivo primario de toda actuación, sea oficial o privada, que les concierna, en contravía con el principio del interés superior que los ampara, cuya razón de ser es la plena satisfacción de todos sus derechos, así como también, con lo consagrado en el artículo 50 de la Ley 1098 de 2006 que define el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes como **“la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”**. Correspondiéndole al Estado, a través de las autoridades que hacen parte del sistema de SRPA, procurar este restablecimiento en el menor tiempo posible.

En ese orden de ideas, el ICBF cuentan con oficinas de control interno disciplinario, cuyos funcionarios tienen la facultad para investigar lo referente al incumplimiento por parte de las personas a su cargo, y que tanto el coordinador zonal de la institución como el regional deben ejercer su potestad de control y tutela efectivo, evitando que se incurra en esta serie de irregularidades de requisitos legales que deben observarse en el trámite de todas sus actuaciones.

Ahora, con relación a lo anterior y previo a la declaración de incompetencia y remisión a la jurisdicción ordinaria, por parte de la defensora de Familia, se debieron cumplir los lineamientos establecidos en el memorando 25000 emitido por la Directora de Protección del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el cual hace alusión a la línea técnica



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

que brinda orientaciones técnico jurídicas para la remisión de estos procesos a la Jurisdicción de Familia por pérdida de competencia de la autoridad administrativa, información fue refrendada, difundida y puesta en conocimiento por parte del Consejo Superior de la Judicatura a los Jueces de Familia y Promiscuos de Familia del país, a través de la circular PCSJC19-13; y del Consejo Superior de la Judicatura Seccional–Atlántico, mediante circular CSJATC19-145.

Al respecto, por tratarse de proceso antiguo que data del año 2015, y por encontrarse ya resuelta la situación jurídica del menor con ubicación medio familiar, haciendo falta únicamente el seguimiento de tales medidas de restablecimientos adoptadas, se hace imperativo en este tipo de asunto antes de su remisión, se hubieran realizado todas las acciones posibles por parte de la autoridad administrativas para la ubicación del niño, niña y sus familias involucrados en este asunto, para saber su situación actual, y dado el caso, si existe pérdida del contacto o la constatación de la llegada del cumplimiento de la mayoría de edad del NN en favor de quien se abrió el PARD, se proceda incluso a cerrar la actuación por parte del Defensor de Familia, o habiéndose ubicado al menor, verificándose que efectivamente no exista una vulneración de sus derechos, y cuando habiéndose ubicado al menor, se encuentren otras vulneraciones o amenazas en el evento en que aun persista la vulneración del derecho objeto de la apertura del SIM o la consecuente necesidad de realizar una nueva apertura de PARD, por carencia de objeto de la anterior, habilitándose de esta forma a los Defensores para ello, en virtud de la responsabilidad administrativa que se mantiene en cabeza del ICBF en aras de la plena satisfacción de los intereses de los NNA, habida cuenta que fueron ellos los que por su negligencia y falta de coordinación de sus labores, dieron pie para que se presentara la alega pérdida de competencia, las cuales que tienden a congestionar aún más nos despachos judiciales y a constituirse en una traba para la recta y cumplida administración de justicia a favor de a los usuarios que requieren de sus servicios.

Aunado a lo anterior, se constata que la presente actuación administrativa carece de la historia familiar completa de la menor a favor del cual se realizó la apertura del PARD, específicamente no se cuenta un seguimiento reciente, donde se evidencia la situación actual en la que se encuentra el proceso, con el estado de cumplimiento de los derechos de la niña, valoración socio familiar actualizada (visita social, valoración psicológica y nutricional), Perfil de vulnerabilidad/Generatividad, y de ser posible el concepto de la pertinencia de mantener, modificar o suspender la medida de restablecimiento adoptada. Herramientas que se tornan necesarias para permitir a esta funcionaria judicial, dado el caso, formarse un juicio acorde



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

con la realidad fáctica del caso en cuestión, en aras de la posible decisión a adoptar.

Por otro lado, se solicita por parte de la autoridad administrativa, se revise las actuaciones procesales que integran la presente actuación, en aras de establecer si existen yerros procesales y sustanciales que generen nulidad absoluta consagrada en el Art. 133 del Código General del Proceso.

Al respecto, es menester indicar que las nulidades pueden ser objeto de saneamiento en diferentes casos, según se indica en el Art. 136 del Código General del Proceso, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, o cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente.

En todo caso, de acuerdo a los preceptos legales, la causal de la nulidad, solo puede ser alegada por la persona afectada, puesto que es él, el interesado en conocer del proceso y a quien se le vulneraría el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda o actuación en mención, en este caso los progenitores del niño dentro del presente trámite administrativo, de igual forma para que proceda la nulidad es menester que la causa afecte, sustancialmente el proceso, lo cual como es apenas obvio no acaeció en el evento que se examina.

Así las cosas, este despacho no encuentra razones para asumir la competencia dentro de este asunto y en virtud de ello, procederá a devolver de manera inmediata al COORDINADOR DEL ICBF - CENTRO ZONAL HIPODROMO: Dr. ROBERTO CARLOS CARRILLO CASTRO (Roberto.Carrillo@icbf.gov.co), las siguientes diligencias administrativas, para lo de su competencia.

Por último cabe advertir que es preciso exhortar al coordinador del ICBF Centro zonal Hipódromo y al Director Regional de esa institución para que a través de los mecanismos que la ley y los lineamientos legales que los rigen, se procure al máximo la estricta observancia por parte de los funcionarios y de los correspondientes equipos interdisciplinarios que los apoyan, de los términos estatuidos por la ley de infancia y adolescencia. Para ello deberá realizar las actuaciones administrativas dentro de la órbita de su competencia a fin de asegurar que se cumplan los preceptos de ley, en aras de garantizar el derecho a la tutela efectiva de los sujetos de derechos y usuarios de los servicios que presta ese ente administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero: Ordenar la devolución inmediata de la Actuación administrativa Proceso de restablecimiento derechos a favor de NNA Cameron Varela Vargas, remitida por el ICBF, Centro Zonal Hipódromo de Soledad, Defensora de Familia Johanna Paola Gómez, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar a la Defensora de Familia que realice todas las acciones posibles por parte de la autoridad administrativas para la ubicación del niño y sus familias involucrados en este asunto, para saber su situación actual, y dado el caso, si existe pérdida del contacto o la constatación de la llegada del cumplimiento de la mayoría de edad del NNA en favor de quien se abrió el PARD, se proceda incluso a cerrar la actuación por parte del Defensor de Familia, o habiéndose ubicado al menor, verificándose que efectivamente no exista una vulneración de sus derechos, y cuando habiéndose ubicado al menor, se encuentren otras vulneraciones o amenazas en el evento en que aun persista la vulneración del derecho objeto de la apertura del SIM o la consecuente necesidad de realizar una nueva apertura de PARD, por carencia de objeto de la anterior, habilitándose de esta forma a los Defensores para ello, de conformidad con lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

Tercero: Exhortar al coordinador del ICBF Centro zonal Hipódromo y al Director Regional de esa institución para que a través de los mecanismos que la ley y los lineamientos legales que los rigen, se procure al máximo la estricta observancia por parte de los funcionarios y de los correspondientes equipos interdisciplinarios que los apoyan, de los términos estatuidos por la ley de infancia y adolescencia. Para ello deberá realizar las actuaciones administrativas dentro de la órbita de su competencia a fin de asegurar que se cumplan los preceptos de ley, en aras de garantizar el derecho a la tutela efectiva de los sujetos de derechos y usuarios de los servicios que presta ese ente administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 15 de Septiembre de 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° 85 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ